Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2018.

**Ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño,**

**Presidente de la Mesa Directiva,**

**Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50, fracción II, y 79, fracción I, 80, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la iniciativa de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019.

Toda vez que nuestro país atraviesa por momentos decisivos para el fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones, cuya consolidación es una tarea fundamental de todos los actores del Gobierno, en sus distintos órdenes, llámense federal, estatal o municipal y, para coadyuvar con dicha encomienda, es necesario que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establezca normas jurídicas para que el actuar de las autoridades estatales y/o municipales se desarrollen en un marco de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de proteger los Derechos Humanos establecidos a favor de las personas, en nuestra Carta Magna y velar para que no se vulneren los derechos de la ciudadanía que representa.

En la presente Ley se concentran los ingresos municipales de acuerdo con la estructura emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos; además, contempla las aportaciones como los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le corresponden a los 570 Municipios de la Entidad, se señalan igualmente los rubros de Convenios, Transferencias, Asignaturas, Subsidios y otras ayudas provenientes de lo aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, se contempla la obligación que tienen los órganos auxiliares de recaudar las contribuciones, quienes deberán de informar y entregar los montos recaudados en un plazo de 10 días naturales siguientes al cierre del mes, para que se pueda llevar el registro correspondiente y en caso de no ser así, se podrán iniciar los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar por las Contralorías Municipales correspondientes, esto con la finalidad de tener un control estricto de lo que se ingresa a las arcas del municipio y que pueda satisfacer las necesidades primordiales de la población, pues en dado caso que suceda lo contrario se estaría ocasionando una afectación patrimonial al Erario Público Municipal afectando a la sociedad en general.

Por otra parte, en el Capítulo II denominado “De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales” se contemplan los Estímulos Fiscales respecto a las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca, en las que se les otorgará como mínimo un estímulo fiscal del 50 por ciento en los derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de giros blancos y por la expedición de cédula de registro y autorización o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2019 y el 50 por ciento en el monto a pagar por concepto de derechos sobre anuncios y publicidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, lo anterior de aprobarse por este Congreso incentivará la economía en el Estado y se logrará con ello más fuentes de trabajo para las familias Oaxaqueñas.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la presente Iniciativa de

**Decreto por el que se expide la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019, para quedar como sigue:

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. Ayuntamiento: Órgano Colegiado del gobierno municipal;
2. Código: Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
3. Congreso: Congreso del Estado de Oaxaca;
4. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
5. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
6. Ley de Fiscalización: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;
7. Municipios: 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;
8. Órgano de Fiscalización: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
9. Recaudar: Cobrar las contribuciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
10. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y
11. Tesorería: Tesorería Municipal o su equivalente de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno que organicen la administración pública municipal.

**Artículo 2.** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agentes municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior, quienes deberán informar y entregar los montos recaudados en un plazo de 10 días naturales siguientes al cierre del mes, para efectos de su registro en la contabilidad municipal.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado durante el ejercicio fiscal 2019**.**

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

**Artículo 3.** Se concentrarán en la Tesorería en el plazo señalado en el artículo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités; así como, los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores. Para ello, informarán a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.

**Artículo 4.-** La Contraloría Municipal o el Órgano de Fiscalización o cualquier órgano público municipal que realice funciones análogas vigilarán permanentemente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por parte de los servidores públicos de los Municipios y para el caso de que determine el incumplimiento de la misma, procederá en los términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

**Capítulo II**

**De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales**

**Artículo 5.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos conforme a lo siguiente:

1. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
2. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
	1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
	2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
	3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las Leyes de Ingresos que hayan sido aprobadas por el Congreso.

**Artículo 6.** A las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca, se les otorgará como mínimo un estímulo fiscal del 50 por ciento en los derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de giros blancos y por la expedición de cédula de registro y autorización o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2019.

Para ser beneficiario del estímulo deberán:

1. Acudir a la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos, según sea el caso, y
2. Realizar el trámite dentro de los treinta días siguientes al inicio de operaciones.

**Artículo 7.** Las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que soliciten dictamen de uso de suelo se les otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento en el monto a pagar por giro blanco o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2019.

**Artículo 8.** Serán beneficiarias de un estímulo fiscal del 50 por ciento en el monto a pagar por concepto de derechos sobre anuncios y publicidad móvil y fija o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2019, las micro, medianas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.** Los Ayuntamientos podrán, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, establecer estímulos fiscales en la Ley de Ingresos respectiva.

**Capítulo III**

**De los Ingresos**

**Artículo 10.** En el Ejercicio Fiscal 2019, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enlistan:

|  |
| --- |
| **IMPUESTOS** |
| **Impuesto sobre los Ingresos** |
| Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos. |
| Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. |
| **Impuestos sobre el Patrimonio** |
| Predial. |
| Sobre Traslación de Dominio. |
| Sobre Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles. |
| Accesorios. |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** |
|  | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. |  |
|  | **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** |  |
|  | Contribuciones de Mejoras por obras públicas. |  |
|  | **DERECHOS** |  |
|  | **Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público** |  |
|  | Mercados. |  |
|  | Panteones. |  |
|  | Rastro. |  |
|  | **Derechos por la Prestación de Servicios Públicos** |  |
|  | Alumbrado público. |  |
|  | Aseo público. |  |
|  | Por servicio de calles. |  |
|  | Por servicios de parques y jardines. |  |
|  | Por certificaciones, constancias y legalizaciones. |  |
|  | Por licencias y permisos. |  |
|  | Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas. |  |
|  | Agua potable, drenaje y alcantarillado. |  |
|  | Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios. |  |
|  | Inspección y Vigilancia. |  |
|  | Supervisión de Obra Pública. |  |
|  | Accesorios. |  |
|  | **PRODUCTOS** |  |
|  | **Productos de Tipo Corriente** |  |
|  | Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público. |  |
|  | **Productos de Capital** |  |
|  | Enajenación de bienes muebles e inmuebles. |  |
|  | Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados. |  |
|  | Otros productos que generen ingreso corriente. |  |
|  | **APROVECHAMIENTOS** |  |
|  | **Aprovechamiento de tipo corriente** |  |
|  | Derivados del sistema sancionatorio municipal. |  |
|  | Derivados de recursos transferidos al municipio. |  |
|  | Indemnizaciones. |  |
|  | Reintegros. |  |
|  | Incentivo derivado del Impuesto Sobre la Renta. |  |
|  | **Aprovechamientos provenientes de obras públicas** |  |
|  | Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos. |  |
|  | **Ingresos por Venta de Bienes y Servicios** |  |
|  | Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales. |  |
|  | Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal. |  |
|  | **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** |  |
|  | **Participaciones** |  |
|  | Fondo Municipal de Participaciones. |  |
|  | Fondo de Fomento Municipal. |  |
|  | Fondo de Compensación. |  |
|  | Fondo por venta final de diésel y gasolina. |  |
|  | **Aportaciones** |  |
|  | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. |  |
|  | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. |  |
|  | **CONVENIOS** |  |
|  | Convenios. |  |
|  | **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** |  |
|  | Provenientes de la Federación. |  |
|  | Provenientes del Estado. |  |
|  | Subsidios. |  |
|  | Ayudas Sociales. |  |
|  | **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**  |  |
|  | Ingresos derivados de financiamiento |  |

**Artículo 11.** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Capítulo IV**

**De la Información y Transparencia**

**Artículo 12.** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán al Órgano de Fiscalización informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2019, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 13.** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. Publíqueseel presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.